



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00147-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – CON ACUMULACION
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO FIGUEROA BUELVAS
DEMANDADO	CARMEN ANA DE VIVERO

Subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, detecta el despacho que se subsanaron los defectos indicados en auto de fecha 15-junio-2023 en tanto adosaron en su totalidad los documentos que se pretenden hacer valer según exige el numeral 3° del art. 84 del CGP en consonancia con el canon 462 del mismo código, en tanto se aportaron las letras de cambio relacionadas en la demanda

Así las cosas, pasa el despacho a proveer sobre el mandamiento de pago solicitado:

En atención a la citación ordenada por este operador judicial en auto del 30-noviembre-2022, el acreedor hipotecario del bien identificado con FMI 140-142498 de la ORIP de Montería, **GRUPO PRIMAVERA S.A.S** comparece al proceso a través de poder especial conferido por su representante legal Neman Moisés Jaller Francis al profesional del derecho Oscar Ordosgoitia Caballero (CC. 6.875.755 TP 59.889), quien instaura demanda ejecutiva contra **JOSE MANUEL VIVERO TIRADO** y **CARMEN ANA DE VIVERO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en las letras de cambio sin número con fecha de creación 26-noviembre-2021 y 4 de febrero de 2022 y vencidas el 28-febrero-2023 (con carta de instrucciones, carta de compromiso y documento privado de ampliación de hipoteca) por valor de \$230.000.000 de pesos la cual suscribió JOSE MANUEL en nombre propio y en el de su hermana CARMEN ANA según poder constituido mediante EP 3106 del 17-septiembre-2017, y hacer efectivo el crédito garantizado por ambos mediante EP 2742 de hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada del 25-noviembre-2021 otorgada en la Notaría Tercera de Montería, la cual se anexa. Manifiesta el togado que, si bien los demandados no se encuentran en mora, se hacen exigibles las obligaciones según dispone el art. 462 del CGP para hacer valer la garantía real antes mencionada.

El actor solicita librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

A favor del GRUPO PRIMAVERA SAS y contra JOSE MANUEL VIVERO TIRADO y CARMEN ANA DE VIVERO por la suma de \$230.000.000 pesos, más intereses moratorios desde la fecha de

notificación del acreedor hipotecario de la demanda de la referencia hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Examinada la demanda y anexos (las letras de cambio, carta de instrucciones, carta de compromiso, documento privado de ampliación de hipoteca y escritura pública de hipoteca), se tiene que los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que de conformidad con los cánones 793 ibídem y 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, es por ello, que con fundamento en los ítems 430, 431, y 468 de la misma obra procesal citada, se libraré el mandamiento de pago en los términos indicados en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, se solicita como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 140-152498 de la ORIP de Montería, de propiedad de los demandados **JOSE MANUEL VIVERO TIRADO y CARMEN ANA DE VIVERO**. Se decretará la medida, y se librarán los oficios respectivos aclarando que este proceso trata de un ejecutivo con acción real.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 463 del CGP, se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, y para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Se procederá por secretaría a ordenar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas llevado por el Consejo Superior de la Judicatura sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Vencido el término para que comparezcan los acreedores, las demandas se adelantarán simultáneamente en forma separada, pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas en la primera demanda.

Finalmente, se ordenará a la parte pasiva por ESTADO teniendo en cuenta que ya se encuentran vinculados a la litis, cumplir con las obligaciones por las cuales se libra mandamiento de pago; la notificación; el reconocimiento de personería al apoderado de la parte ejecutante; y se comunicará a la DIAN sobre la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario, y se reconocerá personería jurídica a la sociedad apoderada del extremo ejecutante como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva con acción real en favor de **GRUPO PRIMAVERA SAS** y contra **JOSE MANUEL VIVERO TIRADO y CARMEN ANA DE VIVERO** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$230.000.000 por concepto de capital contenido en las letras de cambio sin número con fecha de creación 26-noviembre-2021 (\$200.000.000) y 4-febrero-2022 (\$30.000.000), vencidas

el 28-febrero-2023, mas intereses moratorios causados desde la fecha en que se notifique a los demandados este mandamiento de pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Costas y gastos del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Segundo. Ordenar a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar el presente auto a los ejecutados por ESTADO, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

Cuarto. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 140-152498 de la ORIP de Montería, de propiedad de los demandados **JOSE MANUEL VIVERO TIRADO y CARMEN ANA DE VIVERO.** *Por Secretaria ofíciense a la Oficina de Registro referida en tal sentido,* con la anotación de que se trata de embargo para la realización de la garantía hipotecaria registrada a favor del **GRUPO PRIMAVERA SAS.** La cancelación de los derechos de registro será a cargo de la parte interesada en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 6610 del 27-mayo-2019 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Quinto. Reconocer personería jurídica a derecho Oscar Ordozgoitia Caballero (CC. 6.875.755 TP 59.889), para representar los intereses de GRUPO PRIMAVERA SAS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Sexto. Ordenar la suspensión del pago a acreedores.

Séptimo: Emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores **MANUEL VIVERO TIRADO y CARMEN ANA DE VIVERO,** y para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes. *Por secretaria* a ordenar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas llevado por el Consejo Superior de la Judicatura sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Octavo: Vencido el término para que comparezcan los acreedores, las demandas se adelantarán simultáneamente en forma separada, pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas en la primera demanda.

Noveno: Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7f599229a6da40c61eaba256097089db08886a8b383aa04bf328b1724f0563**

Documento generado en 25/07/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>